



**RADICADO: 8055-21, 8056-21, 8136-21 y 8279-21
(14 de julio de 2021)**

**CONSULTA: CARACTERISTICAS ELECCIONES CONSEJOS DE
JUVENTUD**

**PETICIONARIOS: LUIS CARLOS SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN,
DIEGO FERNANDO VALENCIA NEIRA,
DANIEL CASTRILLÓN ARROYAVE, JUAN
SEBATIÁN FLÓREZ ECHAVARRÍA, PAOLA
BEJARANO Y JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ
GÓMEZ**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS

I. LA CONSULTA

1.1. Los ciudadanos LUIS CARLOS SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN y DIEGO FERNANDO VALENCIA NEIRA remitieron consulta a través de correo electrónico, con fecha del 18 de junio del año 2021, asignándosele el Radicado Nro. 202100008055-00. La consulta se presenta en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo expuesto, se solicita al MINISTERIO DEL INTERIOR para que dentro de la órbita de sus funciones se sirva a emitir concepto sobre los siguientes interrogantes relacionados con los Consejos de Juventud y sus integrantes:

1. *¿Cuál es la naturaleza jurídica de los Consejos de la Juventud dentro de la estructura del estado colombiano?*
2. *¿Los Consejos de la Juventud son personas jurídicas de derecho público?*
3. *¿Los Consejos de la Juventud forman parte de la administración Municipal, Distrital o Departamental respectivamente?*
4. *¿Cuál es el periodo de los Consejos de la Juventud?*
5. *¿Cuál es la naturaleza de los actos emitidos por los Consejos de la Juventud?*
6. *¿Los actos emitidos por los Consejos de la Juventud son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo? ¿Quién sería el competente?*
7. *¿Los Consejos de la Juventud pueden emitir actos de carácter general y/o particular en el ámbito de su jurisdicción?*
8. *¿Los Consejos de la Juventud recibirán recursos públicos para su sostenimiento?*
9. *¿Cómo es la forma de financiamiento de los Consejos de la Juventud, es decir, con qué recursos se sostendrán dichos mecanismos?*
10. *¿Cuál es la naturaleza jurídica del reglamento interno de que trata el artículo 56 de la ley 1622 de 2013? En caso de que la naturaleza sea acto administrativo ¿Dicho acto es susceptible de control jurisdiccional ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo?*

Sobre los miembros de los Consejos de la Juventud:

11. *¿Los miembros de los Consejos de la Juventud ostentan la calidad de servidores públicos?*

CONSULTA: CARACTERISTICAS ELECCIONES CONSEJOS DE LA JUVENTUD

12. ¿Existe un régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los miembros de los Consejos de la Juventud? De ser afirmativo señalar cual es el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.
13. ¿Los miembros de los Consejos de la Juventud son susceptibles de investigaciones y sanciones disciplinarias? En caso de ser afirmativo ¿Cuál es el régimen disciplinario aplicable a los miembros de los Consejos de la Juventud?
14. ¿Cuál es la entidad competente para ejercer el control disciplinario sobre los miembros de los Consejos de la Juventud?
15. ¿Los miembros de los Consejos de la Juventud que resulten elegidos en el año 2021 estarían inhabilitados para participar en las elecciones nacionales de 2022 y locales de 2023?

1.2. La ciudadana PAOLA BEJARANO, a través de correo electrónico del 18 de junio el año 2021, con radicado 202100008056-00, presentó consulta en los siguientes términos:

“en el caso particular, mi hija es contratista con la Administración Central del Municipio al cual desea aspirar. ¿esto implicaría para ella una inhabilidad? el termino "vinculo" ¿se extiende hasta los contratistas de prestación de servicios?, ¿inhabilitaría una lista inscrita bien sea por lista independiente o por partidos político ante la Registraría si los aspirantes o su mayoría son jóvenes residentes en el Municipio que aspirar ser Consejeros Juveniles y cumplen con la edad pero tienen contrato con la administración municipal del Municipio donde residen? ¿perdería su curul aquel aspirante que fue elegido al CMJ, por ser contratista con la administración municipal”

1.3. El ciudadano Sebastián Flórez, remitió correo electrónico el 21 de junio del año 2021, con radicado 202100008136-00, firmado por DANIEL CASTRILLÓN ARROYAVE y JUAN SEBASTIÁN FLÓREZ ECHAVARRÍA. En dicho correo electrónico se presentó la siguiente consulta:

¿Los "CONTRATISTAS" de la Administración Municipal del sector central o sus entidades descentralizadas por servicios o territorialmente del respectivo municipio que se inscribieron en alguna lista para la elección del Consejo Municipal de Juventudes, se encontraría inhabilitados para ser elegidos como consejero de juventud de su respectivo municipio o distrito?

¿Los "CONTRATISTAS" de la Administración Municipal del sector central o sus entidades descentralizadas por servicios o territorialmente del orden Nacional, Departamental o Municipal se podrían catalogar bajo el término "VINCULADO A LA ADMINISTRACIÓN pública"?

¿Si un "CONTRATISTA" que presta sus servicios a la entidad pública GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA estaría inhabilitado o tendría impedimentos para ser elegido en alguna lista que participe en el CONSEJO MUNICIPAL DE JUVENTUDES que tendrá lugar en la ciudad de Medellín?

1.4. A través de correo electrónico con fecha del 23 de junio del año 2021 con radicado 202100008279, el señor JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ GÓMEZ, allegó consulta en los siguientes términos:

“Para efectos de la inscripción de candidatos a la elección de juventudes, una de las incompatibilidades es que el candidato esté vinculado a la administración pública del municipio en donde aspira.

Pregunta. ¿Si un ciudadano tiene un contrato de prestación de servicios en la alcaldía del municipio en donde aspira ser consejero de juventudes puede ser candidato?. ¿Si

CONSULTA: CARACTERISTICAS ELECCIONES CONSEJOS DE LA JUVENTUD

el candidato tiene un contrato de prestación de servicios en la gobernación del departamento al que pertenece el municipio donde aspira ser candidato está inhabilitado?”

- 1.5. Las consultas con radicados 8055-21, 8046-21, 8136-21 y 8279-21, fueron asignadas al Despacho del Magistrado Luis Guillermo Pérez Casas a través de acta Numero 032 de 29 de junio del año 2021.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición, sin duda, una de las garantías más preciadas del ciudadano, como lo demuestra su activo ejercicio ante las autoridades públicas y la abundante jurisprudencia del juez de tutela resalta su utilidad como herramienta de control de los particulares a la función pública y de interacción entre ellos, además de que en muchas ocasiones facilita el ejercicio de otros derechos.

El título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece las modalidades, requisitos, deberes de los servidores públicos, plazos y en general, todo el andamiaje normativo que facilita su ejercicio.

En particular, el artículo 14, numeral 2 de la citada Ley, relaciona la formulación de consultas ante las autoridades como uno de los objetos del derecho de petición, las cuales deberán guardar relación con las materias a cargo de la entidad respectiva y resolverse dentro de los 30 días hábiles siguientes. Además, el artículo 28 ibídem advierte que “los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

De modo que toda entidad pública por regla general está llamada a emitir concepto, siempre que sea preguntada sobre asuntos que guarden relación con sus funciones y competencias.

El Consejo Nacional Electoral, órgano autónomo e independiente, no es ajeno a ese cometido constitucional. De hecho, el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, establece en el literal c) de forma específica su función de emitir conceptos.

Partiendo de esa base y atendiendo a la función general constitucional del Consejo Nacional Electoral contemplada en el artículo 265 de la Carta Política, en virtud de la cual dicha institución

CONSULTA: CARACTERISTICAS ELECCIONES CONSEJOS DE LA JUVENTUD

“regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden” y a su función específica de “Velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías” (numeral 6), las condiciones para postularse e inscribirse como candidato sin resultar incurso en alguna causal de inhabilidad, es un asunto del resorte de esta Corporación y por lo mismo, su doctrina resulta ser un importante criterio orientador tanto para los ciudadanos que aspiren a ejercer su derecho fundamental a ser elegidos, como para las autoridades públicas.

Bajo esta óptica, procede la Sala a resolver de cara a la normatividad vigente aplicable y la jurisprudencia pertinente, en abstracto, la consulta que formula el peticionario en esta oportunidad.

2.2. REGLAMENTACIÓN ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS DE JUVENTUD

2.2.1. Del orden Constitucional:

“Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

(...)

Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

(...)

Artículo 262. Modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

(...) Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

(...)

CONSULTA: CARACTERISTICAS ELECCIONES CONSEJOS DE LA JUVENTUD

Artículo 270. La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.”

2.2.2. Del orden legal

3.2.1. Ley Estatutaria No. 1622 del 29 de abril de 2013, modificada por la Ley Estatutaria No. 1885 de fecha 1 de marzo de 2018, por medio de la cual se regula el estatuto de ciudadanía juvenil y sobre el particular rige:

“Artículo 1. Objeto. Establecer el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país.”

Artículo 5. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá como:

1. Joven. Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía.

2. Juventudes. Segmento poblacional construido socioculturalmente y que alude a unas prácticas, relaciones, estéticas y características que se construyen y son atribuidas socialmente. Esta construcción se desarrolla de manera individual y colectiva por esta población, en relación con la sociedad. Es además un momento vital donde se están consolidando las capacidades físicas, intelectuales y morales.

3. Juvenil. Proceso subjetivo atravesado por la condición y el estilo de vida articulados a las construcciones sociales. Las realidades y experiencias juveniles son plurales, diversas y heterogéneas, de allí que las y los jóvenes no puedan ser comprendidos como entidades aisladas, individuales y descontextualizadas, sino como una construcción cuya subjetividad está siendo transformada por las dinámicas sociales, económicas y políticas de las sociedades y a cuyas sociedades también aportan.

4. Procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes. Entiéndase como el número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, que desarrollan acciones bajo un objetivo, y nombre común, cuenta con mecanismos para el flujo de la información y comunicación y establece mecanismos democráticos para la toma de decisiones y cuyo funcionamiento obedece a reglamentos, acuerdos internos o estatutos aprobados por sus integrantes. Estos procesos y prácticas según su naturaleza organizativa se dividen en tres:

4.1 Formalmente constituidas. Aquellas que cuentan con personería jurídica y registro ante autoridad competente.

4.2 No formalmente constituidas. Aquellas que sin tener personería jurídica cuentan con reconocimiento legal que se logra mediante documento privado.

4.3 Informales. Aquellas que se generan de manera espontánea y no se ajustan a un objetivo único o que cuando lo logran desaparecen.

5. Género. Es el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres y mujeres en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

6. Espacios de participación de las juventudes. Son todas aquellas formas de concertación y acción colectiva que integran un número plural y diverso de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes en un territorio, y que desarrollan acciones temáticas de articulación y trabajo colectivo con otros actores, dichos espacios deberán ser procesos convocantes, amplios y diversos, y podrán incluir jóvenes no organizados de acuerdo con sus dinámicas propias. Se reconocerán como espacios de participación entre otros a las redes, mesas, asambleas, cabildos, consejos de juventud, consejos comunitarios afrocolombianos, y otros espacios que surjan de las dinámicas de las y los jóvenes.

CONSULTA: CARACTERISTICAS ELECCIONES CONSEJOS DE LA JUVENTUD

7. Ciudadanía Juvenil. Condición de cada uno de los miembros jóvenes de la comunidad política democrática; y para el caso de esta ley implica el ejercicio de los derechos y deberes de los jóvenes en el marco de sus relaciones con otros jóvenes, la sociedad y el Estado. La exigibilidad de los derechos y el cumplimiento de los deberes estará referido a las tres dimensiones de la ciudadanía: civil, social y pública.

7.1 Ciudadanía Juvenil Civil. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes civiles y políticos, de las y los jóvenes cuyo desarrollo favorece la generación de capacidades para elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida.

7.2 Ciudadanía Juvenil Social. Hace referencia al ejercicio de una serie de derechos y deberes que posibilitan la participación de las y los jóvenes en los ámbitos sociales, económicos, ambientales y culturales de su comunidad.

7.3 Ciudadanía Juvenil Pública. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes en ámbitos de concertación y diálogo con otros actores sociales, el derecho a participar en los espacios públicos y en las instancias donde se toman decisiones que inciden en las realidades de los jóvenes.

Parágrafo 1o. Las definiciones contempladas en el presente artículo no sustituyen los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles, derechos ciudadanos o cualquier otra disposición legal o constitucional.

Parágrafo 2o. En el caso de los jóvenes de comunidades étnicas, la capacidad para el ejercicio de derechos y deberes se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política y la normatividad internacional.” (...)

Artículo 33. Consejos de Juventudes. Los Consejos de Juventudes son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilizarían de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional.”

Artículo 39. Consejos Locales y Distritales de Juventud. De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán Consejos Locales de Juventud, los cuales se regirán por las disposiciones para los Consejos Municipales de Juventud, contenidas en la presente ley. Los Consejos Distritales de Juventud serán integrados por un (1) delegado de cada uno de los consejos locales de juventud.

Parágrafo 1º. El Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C., será integrado por un (1) delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud.”

Artículo 41. Consejos Municipales de Juventud. (Modificado por la Ley 1885 de 2018, art. 4) En cada uno de los Municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por Jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes. (...)

Artículo 43. Convocatoria para la Elección de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud. (Modificado por la Ley 1885 de 2018, art. 5) En el proceso de inscripción de candidatos y jóvenes electores, las alcaldías distritales, municipales y la Registraduría Nacional del Estado Civil, destinarán todos los recursos necesarios y establecerán un proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y capacitación electoral. El proceso de convocatoria e inscripción de iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días a la fecha de la respectiva elección.”

PARÁGRAFO 1. La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud, se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de las y los jóvenes.

PARÁGRAFO 2. A fin de lograr una mejor organización electoral, los entes territoriales en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil, y el Ministerio del Interior elaborarán un calendario electoral.

PARÁGRAFO 3. El Ministerio del Interior apoyará la promoción y realización de las elecciones de los consejeros municipales, locales y distritales de Juventud.

CONSULTA: CARACTERISTICAS ELECCIONES CONSEJOS DE LA JUVENTUD

ARTÍCULO 44. Inscripción de Electores. (Modificado por la Ley 1885 de 2018, art. 6) La inscripción se efectuará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un formulario de inscripción y Registro de Jóvenes Electores. Son requisitos para la inscripción de electores los siguientes:

1. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad.
2. Las personas entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña.”

4.2.1.7 “**ARTÍCULO 45. Requisitos para la inscripción de candidatos.** Los aspirantes a ser Consejeros Municipales, Distritales o Locales de Juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la inscripción:

1. Estar en el rango de edad establecido en la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad. Así mismo los jóvenes entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña.
2. Tener domicilio o demostrar que realiza una actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario, en el territorio al cual aspira representar, mediante declaración juramentada ante una Notaría.
3. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes independientes, o por un movimiento o partido político con personería jurídica. En el caso de los procesos y prácticas organizativas juveniles ser postulado por una de ellas.
4. Presentar ante la respectiva Registraduría, una propuesta de trabajo que indiquelos lineamientos a seguir como consejero de juventud, durante su periodo.”

ARTÍCULO 47. Candidatos por Procesos y Prácticas Organizativas de las y los Jóvenes Formalmente Constituidos. (Modificado por la Ley 1885 de 2018, art. 8) Definición del número de curules y método de asignación de curules. La definición del número de curules a proveer para cada Consejo Municipal o Local de Juventud lo determinará el número de habitantes:

Número de habitantes	Número de consejeros
➤ 100.001	17
20.001 – 100.000	13
< 20.000	7

Las curules de los Consejos Municipales y Locales de Juventud se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre todas las listas de candidatos.

Del total de miembros integrantes de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud, el cuarenta (40%) por ciento será elegido por listas presentadas por los jóvenes independientes, el treinta (30%) por ciento postulados por procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, y el treinta (30%) restante por partidos o movimientos con personería jurídica vigente.

Número de consejeros	Lista 40%	Curules	Proceso y practicas organizativas 30% curules	curules	Partidos o movimientos políticos 30%	Curules	Total
17	6.8	7	5.1	5	5.1	5	17
13	5.2	5	3.9	4	3.9	4	13
7	2.8	3	2.1	2	2.1	2	7

PARÁGRAFO. En caso de que alguno de los procesos y prácticas organizativas, listas independientes de jóvenes o movimientos y partidos políticos, no presente listas para participar en la elección, las curules se proveerán de acuerdo con el sistema de cociente electoral de las listas presentadas, con el fin de ser asignadas todas las curules a proveer.”

3.2.2. Ley 1475 de 2011.

“**ARTÍCULO 29. CANDIDATOS DE COALICIÓN.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos

CONSULTA: CARACTERISTICAS ELECCIONES CONSEJOS DE LA JUVENTUD

significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que, aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.

PARÁGRAFO 2o. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición”

2.2.3. Del orden Jurisprudencia

2.2.3.1. Sentencia C-484-17, de fecha 26 de julio de 2017, Magistrado Ponente Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo, mediante la cual se realizó el control constitucional del actual Estatuto de Ciudadanía Juvenil, de la cual se resalta:

“(…) Examen de constitucionalidad. El artículo 8 del proyecto de ley reforma en su totalidad el artículo 47 de la Ley 1622 de 2013 y establece la definición del número de curules y el método de asignación a través del mecanismo de cifra repartidora entre todas las listas de candidatos. Igualmente instituye las curules a proveer en los Consejos municipales o locales de Juventud, en un número de 17 si son más de 100.000 habitantes, 13 si son más de 20.000 habitantes y hasta 100.000, y de 7 si son hasta 20.000 habitantes y menos.

Adicionalmente, se prevé que del total de los miembros de los Consejos municipales, locales y distritales de Juventud, el cuarenta por ciento (40%) será elegido por listas presentadas por los jóvenes independientes, el treinta por ciento (30%) postulados por procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, y el treinta (30%) restante por partidos o movimientos con personería jurídica vigente. Además, se dice en el párrafo que en caso de que algunos de los procesos y prácticas organizativas listas independientes de jóvenes o movimientos y partidos políticos, no presenten listas para participar en la elección, “las curules se proveerán de acuerdo con el sistema de cociente electoral de las listas presentadas, con el fin de ser asignadas todas las curules a proveer.

De esta manera, la Sala estima que es exequible la disposición bajo revisión, asistiendo razón al Ministerio Público cuando señala que los porcentajes establecidos según el tipo de lista presentado no vulnera ninguna norma de la Constitución, ya que está otorgando un mayor incentivo a las listas presentadas por los grupos de jóvenes independientes sobre las organizaciones formales y no formales, regulación que busca incentivar la participación de grupos de jóvenes que de manera espontánea, autónoma e independiente quieran participar y reúnan el número de firmas requerido para ello.

CONSULTA: CARACTERISTICAS ELECCIONES CONSEJOS DE LA JUVENTUD

Por último, resulta ajustado a la Constitución que se establezcan los números de curules y consejeros teniendo en consideración los habitantes de la localidad o del municipio, porque como se dijo al examinar el artículo 7 no resulta inconstitucional que se tenga en cuenta el monto total de la población dado que en muchas ocasiones no se tiene información estadística del número de jóvenes en cada entidad territorial, además que estos datos pueden ser variables al tener que ser renovados con los jóvenes que empiecen a cumplir los 14 o que dejen de tener 28 años.

En conclusión, el artículo 8 es exequible y así quedará expuesto en el resuelve de esta decisión. (...)

(...)

Aunque los Consejos de la Juventud no son una Corporación de elección popular que haga parte de las ramas del poder público, no gobiernan ni ejercen poder político en el ente territorial respectivo, como tampoco sus miembros tienen la calidad de de servidores públicos; la importancia radica en que tienen la condición de mecanismos de participación democrática de los jóvenes en los distintos niveles, “con el objetivo de configurar la agenda de localidades, municipios, distritos y departamentos respecto de la juventud(...)”

2.2.3.2. Sentencia C-862-12, de fecha 25 de octubre de 2012, en la cual se dijo sobre los Consejos de Juventud:

“(...) la definición de los Consejos de las Juventudes. Los mismos son previstos como un mecanismo de participación de las y los jóvenes en los temas que se entiendan incluidos en las llamadas “agendas territoriales de las juventudes”; la participación de la población joven a través de dos grandes vías: i) la primera, consistirá en la concertación, vigilancia y control de la gestión pública; ii) la segunda, consistirá en servir como canales de manifestación de propuestas de solución a las necesidades y problemas que enfrente la población joven, así como de aquellas que busquen el desarrollo social, político y cultural de esta comunidad, de acuerdo con las competencias asignadas al ente territorial con el que, en cada oportunidad, se esté dialogando.(...)”

(...) los Consejos de la Juventud son concebidos como un mecanismo de participación ciudadana, encargado de representar a los jóvenes y a las organizaciones juveniles en distintos ámbitos. Particularmente revelador sobre tal extremo resulta el artículo 8º el cual enuncia las siguientes funciones de los Consejos de la juventud:

(i) Actuar como instancia válida de interlocución y consulta ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud;

(ii) Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud, y ejercer veeduría y control social en la ejecución de los mismos;

(iii) Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la Ley 375 de 1997 y demás normas que la modifiquen o complementen;

(iv) Elegir representantes ante otras instancias de participación juvenil y en general, ante aquellas cuyas regulaciones o estatutos que así lo dispongan;

(v) Conceptuar, proponer, debatir y concertar políticas, programas y proyectos dirigidos a la juventud;

(vi) Conceptuar sobre el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales.

En esa medida los Consejos de la juventud son una instancia de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública, a los que hace referencia el inciso final del artículo 103 de la Constitución política. (...)”

3. CONSIDERACIONES

3.1. DE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En relación con el asunto de la referencia, en desarrollo de la función consultiva asignada a esta corporación, debemos abstenernos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones particulares, individuales o concretas que sean o puedan llegar a ser materia de investigación o actuación administrativa especial.

Teniendo en cuenta lo anterior, las respuestas en estos casos deben limitarse a suministrar elementos de juicio de carácter general, que sirvan para ilustrar al peticionario en el tema que le interesa, condiciones en las cuales se atenderá su petición.

3.2. DE LOS CONSEJOS DE JUVENTUD

Los Consejos de Juventud son definidos en el artículo 33 del Estatuto de Ciudadanía Juvenil como mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con la agenda territorial de las juventudes, esto, ante instituciones públicas en cada territorio.

Ahora, sobre la naturaleza de los Consejos de juventud, se tiene lo dicho por la Corte Constitucional, en sentencia C-862 de 2012, *“no son una corporación de elección popular que haga parte de las ramas del poder público, no gobiernan ni ejercen poder político en el ente territorial respectivo, como tampoco sus miembros tienen la calidad de servidores públicos”*, sino que se tratan de *“mecanismos de participación democrática de los jóvenes en los distintos niveles con el objetivo de configurar la agenda de localidades, municipios, distritos y departamentos respecto de la juventud”*.

Esto, que como bien fue establecido en consulta proferida por esta Corporación con Radicado 8146 del 28 de octubre de 2020, y ponencia del Magistrado Jorge Enrique Rozo, *“los Consejos de Juventudes son una instancia de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 103 superior, son verdaderos mecanismos de participación y a través de ellos se concreta el principio de democracia participativa consagrado en el artículo 3 de la Constitución Política. Es claro que no se trata de una corporación pública o cargos de elección popular de aquellos que integran las ramas del poder público, concretamente legislativa y administrativa, lo que llevaría a concluir que, en principio, las disposiciones electorales que rigen a aquellos no son aplicables a los Consejos de Juventud.”*

CONSULTA: CARACTERISTICAS ELECCIONES CONSEJOS DE LA JUVENTUD

Adicionalmente, advirtiendo la existencia de aristas no reguladas dentro de la elección de los Consejos de Juventud, el legislador estableció en el artículo 80 de la Ley 1885 de 2018 que todo lo no regulado referido a temas electorales, inhabilidades e incompatibilidades, se regirán por las disposiciones vigentes, salvo disposición particular, por lo cual es pertinente la lectura de lo reglado para la elección de los Consejos de Juventud a la luz de la normativa electoral vigente.

Es pertinente mencionar que la elección de los Consejos de Juventud y su ejercicio esta guiado por lo establecido en el artículo segundo del Estatuto de Ciudadanía Juvenil, Ley 1622 de 2013, dado que en dicho artículo se establece la finalidad de lo reglamentado en la ley citada, tales finalidades son:

- “1. Garantizar el reconocimiento de las juventudes en la sociedad como sujeto de derechos y protagonistas del desarrollo de la Nación desde el ejercicio de la diferencia y la autonomía.*
- 2. Definir la agenda política, los lineamientos de políticas públicas e inversión social que garanticen el goce efectivo de los derechos de las juventudes en relación con la sociedad y el Estado; la articulación en todos los ámbitos de gobierno, la cualificación y armonización de la oferta y el proceso de formación política y técnica dirigida a los jóvenes, servidores públicos y sociedad en general.*
- 3. Garantizar la participación, concertación e incidencia de las y los jóvenes sobre decisiones que los afectan en los ámbitos social, económico, político, cultural y ambiental de la Nación.*
- 4. Posibilitar y propender el desarrollo de las capacidades, competencias individuales y colectivas desde el ejercicio de derechos y deberes orientados a la construcción de lo público.*
- 5. Promover relaciones equitativas entre generaciones, géneros y territorios, entre ámbitos como el rural y urbano, público y privado, local y nacional.”*

La lectura de lo reglado a la luz y finalidades del Estatuto de la Ciudadanía Juvenil, permite a esta Corporación tener un análisis de cuerpo de los Consejos de Juventud, como mecanismo para la materialización de los derechos políticos de los y las jóvenes en Colombia, el cual tiene como reglas de interpretación y aplicación, los siguientes enfoques, i) Enfoque de Derechos Humanos, ii) Enfoque Diferencial, iii) Enfoque de Desarrollo Humano y iv) Enfoque de Seguridad Humana, lo cual implica una lectura garantista de los derechos de los y las jóvenes con tal de asegurar la efectiva participación en las instancias establecidas por el Estatuto de la Ciudadanía Juvenil.

4. CONTESTACIÓN DE LA CONSULTA

A continuación el Consejo Nacional Electoral procede a realizar un análisis jurídico sobre las siguientes las preguntas remitidas a través de consulta con radicado 8055-21:

- I. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los Consejos de la Juventud dentro de la estructura del estado colombiano?**

CONSULTA: CARACTERISTICAS ELECCIONES CONSEJOS DE LA JUVENTUD

SE RESPONDE: Según lo establecido por el artículo 33 de la Ley 1622 de 2013, los Consejos de la Juventud son mecanismos autónomos de participación ante entidades y corporaciones de elección popular, razón por la cual no encuentra lugar dentro de la estructura del Estado colombiano.

Como bien se tiene en los artículos 5, 20, 24 y siguientes de la Ley 1622 de 2013, los Consejos de Juventud son instancias de participación juvenil, los cuales se inscriben en la política pública de juventud la cual tiene una envergadura nacional, y se ubica como herramienta transversal para garantizar la participación ciudadana, teniendo como enfoque diferencial la participación de jóvenes de 14 a 28 años.

Es pertinente traer lo dicho por el Departamento Nacional de Planeación al referirse a una política pública, aportando a discusión sobre su definición al decir que esta es *“un conjunto de iniciativas, decisiones y acciones (A. Vargas) o un conjunto de respuestas del Estado (C. Salazar) o un conjunto de objetivos colectivos y de medios y acciones (A.-N. Roth) (en Roth, 2002).”*¹

Para una mayor claridad el profesor Alejandro Lozano, define a la política pública como *“procesos en los cuales se configuran formas de intervención con cierta centralidad en las actuaciones provenientes del Estado, y que se encaminan a resolver situaciones problemáticas de naturaleza social, cultural, política, económica, entre otras”*²

Tal definición permite entender que una política pública es una decisión o conjunto de decisiones tomadas por una entidad del Estado, con tal de resolver algún problema socialmente relevante, lo cual permite concluir que se ha estructurado un conjunto de directrices (decisiones) a través de la Ley 1622 de 2013 - estatuto de ciudadanía juvenil – con tal de garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en múltiples ámbitos (art. 1, Ley 622 de 2013). Dentro del estatuto de ciudadanía juvenil, se atiende al problema de la participación juvenil, teniéndose a los Consejos de la Juventud como instancias de participación, es decir, una forma de resolver el problema de la participación juvenil, más no, una autoridad pública que tenga el poder para tomar decisiones en términos de políticas públicas.

Habiendo definido a los Consejos de la Juventud como una parte de una gran política pública de juventud, se atiende a la naturaleza de tales instancias.

II. ¿Los Consejos de la Juventud son personas jurídicas de derecho público?

¹ Departamento Nacional de Planeación. Boletín Política Pública Hoy. Número 8. Disponible en: https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Sinergia/Documentos/Boletin_Politica_Publica_Hoy_08.pdf

² Lozano, Alejandro. Aspectos sobre política pública. Bogotá, Logofomas. 2008,

CONSULTA: CARACTERISTICAS ELECCIONES CONSEJOS DE LA JUVENTUD

SE RESPONDE: Se reitera que los Consejos de la Juventud son mecanismos de participación autónomos los cuales gozan de especial atención y apoyo por parte de los distintos niveles de la administración destinados al buen desarrollo de dichas instancias de participación juvenil.

Dadas las características y naturaleza de los Consejos de Juventud, no es posible entenderlos como personas jurídicas del derecho público, sino como una instancia de participación política, lugar consultivo de personas del derecho público, como lo son las autoridades administrativas de los distintos niveles.

III. ¿Los Consejos de la Juventud forman parte de la administración Municipal, Distrital o Departamental respectivamente?

SE RESPONDE: No, tal y como se establece de forma reiterada en la Ley 1622 de 2013, los consejos de la juventud son mecanismos autónomos de participación, que tiene como funciones, elevar propuestas, estrategias, informes, entre otros ante distintas instancias ejecutivas y corporaciones del poder público.

IV. ¿Cuál es el periodo de los Consejos de la Juventud?

SE RESPONDE: De acuerdo con el artículo 51 de la Ley 1622 de 2013, el periodo de los consejeros de juventud de todos los niveles territoriales es de cuatro (4) años.

V. ¿Cuál es la naturaleza de los actos emitidos por los Consejos de la Juventud?

SE RESPONDE: Para referirse a la naturaleza de los “actos” emitidos por los consejeros de la juventud, es preciso referirse a los requisitos para la existencia de los actos administrativos, sobre lo cual el Consejo de Estado³ se refirió en los siguientes términos:

“41. Los requisitos de existencia del Acto Administrativo, conlleva entonces la aparición de elementos subjetivos como objetivos, de tal manera que para que nazca el acto como tal se necesita de un órgano que lo profiera, una declaración de ese sujeto, un objeto sobre el cual recae tal declaración, un motivo por el cual se realiza, la forma que ella tiene y la finalidad que persigue, lo cual, de observarse, resultarían ser comunes a todos los actos jurídicos estatales.

42. En ese sentido, es un criterio uniformemente aceptado en el derecho administrativo que para la validez del acto se tienen como requisitos que haya sido expedido por autoridad competente, de conformidad con la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente, que su expedición sea regular y que se observen los motivos y los fines desde el punto de vista de su licitud.

³ Consejo de Estado. Sección segunda. Magistrado Ponente. César Palomino Cortés. Radicado. Radicado: 11001-03-25-000-2016-01017-00. Sentencia 01017.

CONSULTA: CARACTERÍSTICAS ELECCIONES CONSEJOS DE LA JUVENTUD

43. Por su parte, para que el acto administrativo se reputa como existente se requiere de un órgano que lo profiera, de la declaración de voluntad, de que se precise el objeto o contenido del acto, del respeto por las formas y la observancia de los motivos y sus fines. 44. Para efectos de resolver el caso sub examine, tal como se abordará más adelante, resulta preciso recabar sobre tres de los elementos que permiten configurar la existencia del acto administrativo como son a saber: el órgano, la voluntad y la forma.

45. Es así como el órgano, entendido como el ente creador del acto, esto es la entidad estatal que investida de la función administrativa y en ejercicio de sus competencias, emite una manifestación de voluntad consciente, intelectual e intencional, que ajustada a las normas legales y teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que la determinan, produce efectos jurídicos.”

Según lo dicho, no se cumple el requisito principal para la existencia del acto administrativo, una autoridad que la profiera, siendo así cabe recordar la naturaleza de lo Consejos de Juventud, como instancia de participación juvenil, la cual hace parte de la política pública de juventud, como un subsistema dentro del Sistema Nacional de Juventud, que se puede entender como una instancia consultiva de dicha política. Ahora, en concepto del Consejo Nacional Electoral con Radicado 8146 del 28 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Jorge Enrique Roza, se hizo uso del siguiente diagrama para contextualizar el relacionamiento de los Consejos de Juventud dentro de la política de juventud en Colombia.



VI. ¿Los actos emitidos por los Consejos de la Juventud son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo? ¿Quién sería el competente?

SE RESPONDE: En coherencia con la anterior respuesta, se entiende que los pronunciamientos de los Consejos de Juventud no son actos administrativos, por lo cual no es procedente un análisis judicial en sede de lo contencioso administrativo.

VII. ¿Los Consejos de la Juventud pueden emitir actos de carácter general y/o particular en el ámbito de su jurisdicción?

SE RESPONDE: Atenerse a lo dicho en las respuestas anteriores.

CONSULTA: CARACTERISTICAS ELECCIONES CONSEJOS DE LA JUVENTUD

- VIII. **¿Los Consejos de la Juventud recibirán recursos públicos para su sostenimiento?**
y
IX. **¿Cómo es la forma de financiamiento de los Consejos de la Juventud, es decir, con qué recursos se sostendrán dichos mecanismos?**

SE RESPONDE: De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 1622 de 2013, se tiene la siguiente financiación de los Consejos de Juventud.

“ARTÍCULO 78. FINANCIACIÓN. Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público y aquellos recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional.”

- X. **¿Cuál es la naturaleza jurídica del reglamento interno de que trata el artículo 56 de la ley 1622 de 2013? En caso de que la naturaleza sea acto administrativo ¿Dicho acto es susceptible de control jurisdiccional ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo?**

SE RESPONDE: En consonancia con la consideración previa relativa a que los actos que emiten los Consejos de Juventud no tienen la naturaleza jurídica de actos administrativos, se debe señalar que ello no impide la elaboración de un reglamento como acuerdo democrático para el desarrollo adecuado de la participación juvenil en donde se debe en todo caso garantizar los principios de publicidad, decisión de mayoría y pluralismo jurídico, conforme lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-862-12:

“(...) Aunque no se dice expresamente, dicho reglamento debe reflejar el funcionamiento democrático que una interpretación integral de la Constitución hace preceptivo concretar en la operación de un cuerpo plural de representación y participación. De esta forma la lectura conforme a la Constitución lleva a la conclusión de que, además del respeto al principio de legalidad, se debe atender al desarrollo del principio democrático por parte de los Consejos de Juventud. En este sentido, aspectos como la convocatoria a reuniones, el funcionamiento y la toma de decisiones deben, sin lugar a duda, considerar la publicidad como uno de sus elementos connaturales; aspectos como el quórum para sesionar, la toma de decisiones y la modificación del reglamento deben prever el consenso o la decisión por mayoría como las formas en que el Consejo de la Juventud realiza sus determinaciones; y aspectos como la forma en que se desarrollan los debates, en que se planifican las acciones ante las autoridades administrativas o en que se eligen los delegados a consejos distritales, departamentales o nacional deben responder al principio de pluralidad política, entendido en la tolerancia y espacio para las distintas opiniones de los miembros del Consejo de Juventud.

De esta forma debe interpretarse el artículo 57 ahora estudiado. No simplemente como la obligación de hacer un reglamento que en cuanto contenga los elementos por la ley mencionados cumpliría con lo exigido por la Constitución, sino que además dicha regulación concrete los principios de publicidad, decisión por mayoría y pluralismo político, todos ellos principios inmanentes dentro de la Constitución y que resultan plenamente aplicables en este caso”.

- XI. **¿Los miembros de los Consejos de la Juventud ostentan la calidad de servidores públicos?**

CONSULTA: CARACTERISTICAS ELECCIONES CONSEJOS DE LA JUVENTUD

SE RESPONDE: De acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-862 de 2012, se tiene que los miembros de los Consejos de Juventud no son servidores públicos, se trae el apartado:

“no son una corporación de elección popular que haga parte de las ramas del poder público, no gobiernan ni ejercen poder político en el ente territorial respectivo, como tampoco sus miembros tienen la calidad de servidores públicos”, sino que se tratan de “mecanismos de participación democrática de los jóvenes en los distintos niveles con el objetivo de configurar la agenda de localidades, municipios, distritos y departamentos respecto de la juventud”.

XII. ¿Existe un régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los miembros de los Consejos de la Juventud? De ser afirmativo señalar cual es el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

SE RESPONDE: Si, se tiene un régimen de inhabilidades para los Consejos de la Juventud, según lo dicho por la Ley 2855 de 2018, veamos:

“ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 55. Inhabilidades. No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:

- 1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.*
- 2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección.”*

XIII. ¿Los miembros de los Consejos de la Juventud son susceptibles de investigaciones y sanciones disciplinarias? En caso de ser afirmativo ¿Cuál es el régimen disciplinario aplicable a los miembros de los Consejos de la Juventud?

SE RESPONDE: Tal y como fue resuelto anteriormente, ya que los miembros de los consejeros de la juventud no son servidores públicos, no se encuentran sometidos a régimen disciplinario distinto al definido en sus reglamentos. El artículo 56 de la Ley 1622 de 2013, define que los Consejos deben darse su reglamento y establecer su régimen disciplinario.

XIV. ¿Cuál es la entidad competente para ejercer el control disciplinario sobre los miembros de los Consejos de la Juventud?

SE RESPONDE: Dado que los consejeros de la juventud no ostentan cargo alguno como servidores públicos, se tiene como régimen disciplinario de los consejeros, el que esté dispuesto en su reglamento, esto acorde al artículo 56 de la Ley 1622 de 2013.

CONSULTA: CARACTERISTICAS ELECCIONES CONSEJOS DE LA JUVENTUD

XV. **¿Los miembros de los Consejos de la Juventud que resulten elegidos en el año 2021 estarían inhabilitados para participar en las elecciones nacionales de 2022 y locales de 2023?**

SE RESPONDE: Para el acceso a cada cargo y corporación de elección popular el legislador tiene un conjunto de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones de índole constitucional.

Ahora se dispone de un conjunto de inhabilidades para acceder al Congreso de la República las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 179 Constitucional, o bien, las inhabilidades dispuestas para acceder como candidato a una Gobernación, Asamblea Departamental, Alcaldía, Concejo y Juntas Administradoras Locales, son las reglamentadas en la Ley 617 del 2000.

No obstante, en revisión de las causales de inhabilidad en referencia, se puede señalar que que hacer parte de un consejo de la juventud no es causal de inhabilidad para ningún cargo o corporación de elección popular.

Sobre las consultas realizadas a través de los radicados 8056-21, 8136-21 y 8279-21, se tiene como elemento transversal el interrogante sobre la inhabilidad por vinculación con la administración pública⁴, al tenerse un contrato de prestación de servicios con entidad pública del nivel nacional, departamental o municipal.

Para atenderse a las consultas en referencia y establecer si los contratos de prestación de servicios se encuentran recogidos en el termino “*vinculación con la administración pública*”, es pertinente exponer el objetivo de la inhabilidad en referencia, el cual, en palabras de la Corte Constitucional en Sentencia C- 862-12, es el siguiente:

*“Siendo este el sentido de la disposición en estudio, la Corte encuentra que las limitaciones consagradas para ser Consejero de la Juventud están acorde con la Constitución. En efecto, las mismas se aprecian como limitaciones razonables y proporcionadas al derecho de participación democrática de las y los jóvenes en el territorio colombiano. **Con las inhabilidades previstas se quiere evitar que la vinculación con entidades de la administración pública pueda ser utilizada como elemento en beneficio propio para acceder a la calidad de Consejero de Juventud, a la vez que se evita un posible conflicto de intereses entre quien haya estado o, incluso, esté a cargo de las materias sobre las que desarrollará su labor como miembro del Consejo de Juventud.**”*

Así las cosas, cabe afirmar que los contratos de prestación de servicios pueden generar escenario de beneficio particular y/o de conflicto de intereses al joven que se encuentre vinculado a la administración pública a través de dicho contrato con el ejercicio de representación juvenil en un consejo de juventud, esto, toda vez que representan una

⁴ Referida en el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, el cual fue modificado por la Ley 2855 de 2018.

CONSULTA: CARACTERISTICAS ELECCIONES CONSEJOS DE LA JUVENTUD

circunstancia de oportunidad en la circunscripción electoral en cuestión, de quien cuenta con dicho contrato, versus los y las jóvenes que no cuentan con este vínculo con la administración.

Sobre dichos contratos y su relación con la administración pública, se tiene que *“el contrato de prestación de servicios fue diseñado por el Legislador como un contrato que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.”*⁵

Ahora, tal inhabilidad tendría aplicación cuando el joven que tiene la intención de postularse a un Consejo de Juventud se encuentra vinculado con la administración en la misma circunscripción electoral de la cual será candidato, tal y como lo señala la literalidad del artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, *“Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva”*.

Así las cosas, si un joven se encuentra vinculado a la administración a través de un contrato de prestación de servicios en X municipio, solo se encontraría inhabilitado si desarrolló funciones en X municipio, no en el municipio Y o Z.

En el mismo sentido, si un joven se encuentra vinculado con una entidad departamental y tiene la intención de postularse a un consejo de juventud dentro del mismo departamento, se vería inhabilitado si las funciones desarrolladas en el marco de su vinculación con la administración, se hubieran desarrollado en el mismo municipio en el cual se postularía como candidato a un Consejo de Juventud. En este caso resultaría necesario que las funciones desarrolladas se hubieran dado en municipios distintos al municipio en el que se inscribiría como candidato.

Por último, sobre la inhabilidad, es necesario mencionar que esta ha sido entendida por la Corte Constitucional en Sentencia C-348 de 2004, como: *“aquellos requisitos negativos para acceder a la función pública, los cuales buscan rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público”*. Dicho esto, la inhabilidad se entiende como una situación que restringe la posibilidad de ser electo como miembro de un Consejo de Juventud, entonces, toda candidatura que pueda encontrarse incurso en una causal de inhabilidad podrá ser revocada por esta Corporación.

Expuesto lo anterior, se responde a las preguntas presentadas por los solicitantes:

PREGUNTA: *“en el caso particular, mi hija es contratista con la Administración Central del Municipio al cual desea aspirar. ¿esto implicaría para ella una inhabilidad?”*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-171/12

CONSULTA: CARACTERISTICAS ELECCIONES CONSEJOS DE LA JUVENTUD

SE RESPONDE: De acuerdo a lo expuesto, existiría una inhabilidad si un ciudadano considera postularse a un consejo de la juventud en el mismo municipio en el que tiene vinculo con la administración pública.

PREGUNTA: *el término "vinculo" ¿se extiende hasta los contratistas de prestación de servicios?*

SE RESPONDE: Si, de acuerdo a lo expuesto.

PREGUNTA: *¿inhabilitaría una lista inscrita bien sea por lista independiente o por partidos político ante la Registraría si los aspirantes o su mayoría son jóvenes residentes en el Municipio que aspirar ser Consejeros Juveniles y cumplen con la edad pero tienen contrato con la administración municipal del Municipio donde residen?*

SE RESPONDE: La inhabilidad es una restricción legal para el acceso al cargo que se asigna al ciudadano por incurrir en la conducta legal descrita, es decir el efecto jurídico de la inhabilidad no recae en una lista que se constituya para la participación política en este tipo de certamen electoral. De acuerdo con lo expuesto, se encuentra inhabilitado todo candidato a un consejo de la juventud si tiene vinculo con la administración municipal tres (3) meses antes de la elección.

PREGUNTA: *¿perdería su curul aquel aspirante que fue elegido al CMJ, por ser contratista con la administración municipal?*

SE RESPONDE: Como se mencionó en la anterior respuesta una inhabilidad es una restricción legal para el acceso al cargo que se asigna al ciudadano-candidato por incurrir en la conducta legal. No se debe perder de vista que el análisis jurídico sobre la posible configuración de una inhabilidad para el proceso electoral de los Consejos de Juventud sería estudiada por el Consejo Nacional Electoral en el marco de sus competencias frente al procedimiento de revocatoria de inscripción de candidaturas.

PREGUNTA: *¿Los "CONTRATISTAS" de la Administración Municipal del sector central o sus entidades descentralizadas por servicios o territorialmente del respectivo municipio que se inscribieron en alguna lista para la elección del Consejo Municipal de Juventudes, se encontraría inhabilitados para ser elegidos como consejero de juventud de su respectivo municipio o distrito?*

SE RESPONDE: De acuerdo con lo expuesto, se encuentra inhabilitado todo candidato a un consejo de la juventud si tiene vínculo con la administración municipal tres (3) meses antes de la elección.

CONSULTA: CARACTERISTICAS ELECCIONES CONSEJOS DE LA JUVENTUD

PREGUNTA: *¿Los "CONTRATISTAS" de la Administración Municipal del sector central o sus entidades descentralizadas por servicios o territorialmente del orden Nacional, Departamental o Municipal se podrían catalogar bajo el término "VINCULADO A LA ADMINISTRACIÓN pública"?*

SE RESPONDE: De acuerdo con lo expuesto, la inhabilidad de un contratista vinculado a la administración central depende de si sus funciones se desplegaron en el municipio en el cual se inscribirá como candidato a un consejo de la juventud.

PREGUNTA: *¿Si un "CONTRATISTA" que presta sus servicios a la entidad pública GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA estaría inhabilitado o tendría impedimentos para ser elegido en alguna lista que participe en el CONSEJO MUNICIPAL DE JUVENTUDES que tendrá lugar en la ciudad de Medellín?*

SE RESPONDE: Se reitera, de acuerdo con lo expuesto, la inhabilidad de un contratista vinculado a la administración central depende de si sus funciones se desplegaron en el municipio en el cual se inscribirá como candidato a un consejo de la juventud.

PREGUNTA: *¿Si un ciudadano tiene un contrato de prestación de servicios en la alcaldía del municipio en donde aspira ser consejero de juventudes puede ser candidato?*

SE RESPONDE: De acuerdo con lo expuesto, el contrato de prestación de servicios se entiende como vinculo con la administración que puede ocasionar inhabilidad para ser candidato a un Consejo de la Juventud.

PREGUNTA: *¿Si el candidato tiene un contrato de prestación de servicios en la gobernación del departamento al que pertenece el municipio donde aspira ser candidato está inhabilitado?*

SE RESPONDE: De acuerdo con lo expuesto, se reitera, la inhabilidad de un contratista vinculado a la administración central o departamental depende de si sus funciones se desplegaron en el municipio en el cual se inscribirá como candidato a un consejo de la juventud.

DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS
Presidenta

CONSULTA: CARACTERISTICAS ELECCIONES CONSEJOS DE LA JUVENTUD

VIRGILIO ALMANZA OCAMPO
Vicepresidente

HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Magistrado Ponente

RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Magistrado

LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS
Magistrado Ponente

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Magistrado

CONSULTA: CARACTERISTICAS ELECCIONES CONSEJOS DE LA JUVENTUD

PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA
Magistrado

CESAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ
Magistrado

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Magistrado

Aprobado en Sesión de Sala Plena Virtual, el catorce (14) del mes de julio del dos mil veintiuno (2021)
Revisó: NE
Proyectó:CF
Rad.: 8055-21, 8056-21, 8136-21 y 8279-21